

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Control y de Faltas n° 5 de la capital de la provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Clara Lía C , por el presunto delito de estafa.

Relató allí que a través de un sitio de internet se contactó con una persona que posteriormente pudo ser identificada como Matías Jesús O , quien permutaba teléfonos celulares. Así fue que acordó con él el envío de su dispositivo móvil por correo, más el depósito de quinientos pesos en su caja de ahorro abierta en esta ciudad. Sin embargo, transcurrido cierto lapso aquél nunca le remitió el teléfono celular convenido.

El juez de Córdoba, luego de realizar algunas medidas instructorias, calificó la conducta como constitutiva del delito de estafa, y declinó la competencia a favor de la justicia nacional por considerar que aunque el delito se habría consumado en esa ciudad, donde se produjo la disposición patrimonial que perjudicó a la denunciante, el teléfono celular que c le envió, había sido retirado por el denunciado en una oficina de correos sita en Liniers, ámbito en el que se domiciliaría y, a su entender, además se dedicaría a efectuar ese tipo de maniobras fraudulentas (fs. 66/67).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que la causa debía tramitarse en Córdoba, por haber sido el lugar en el que se consumó la estafa. Por otra parte, señaló en orden a las razones de economía procesal invocadas por el declinante que habían transcurrido más de dos años desde que se efectuara la denuncia, razón por la cual afirmó que no existirían certezas acerca del lugar en el que residiría actualmente el imputado (fs. 70/71).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular dio por trabada la contienda (fs. 73).

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en

definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

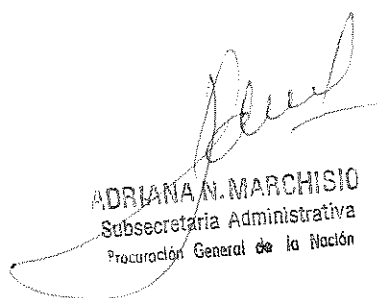
Más allá de que C transfirió el dinero desde la ciudad de Córdoba, entiendo que en esta capital se cuenta con mayores facilidades para acceder a las pruebas del delito, en tanto se determinó que la cuenta de la que es titular Matías Jesús O , se encuentra radicada en esta ciudad, ámbito en que recibió el dinero, retiró el teléfono celular enviado por la víctima, tiene su domicilio, y además se efectuaron todas las comunicaciones con la víctima desde una línea telefónica correspondiente a su novia, con quien C continuó comunicándose con el objeto de ubicarlo (cf. fs. 12/31, 38 y 39/50)

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional asumir el conocimiento de la estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación